

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0110, MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR de MISAEL ALBERTO VELOZA contra LAURA STEFANIA LEON PEREZ (Grado jurisdiccional de consulta).

Asunto

Se ocupa el Despacho de resolver sobre el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión sancionatoria del 13 de abril de 2.023, proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha, Cundinamarca, dentro del asunto de la referencia.

Antecedentes

Baste mencionar como prólogo de la situación que corresponde definir a la presente autoridad por descongestión, que la Comisaría Segunda de Familia de Soacha, Cundinamarca, en decisión del 7 de junio de 2.022, dentro de la medida de protección No. 238-2022, encontró que el señor MISAEL ALBERTO VELOZA GUALTEROS, había sido víctima de procederes propios de la noción de violencia intrafamiliar (especialmente físicos) procedentes de quien en antaño fuera su compañera permanente y hoy madre de su menor hija, la señora LAURA STEFANIA LEON PEREZ y por ello le impuso a ésta última el cumplimiento de ciertas medidas de protección en favor del primero, que bien pueden sintetizarse, así: (i) Abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, acoso, en cualquier lugar donde se encuentre el protegido (el denunciante) sea personalmente, por teléfono, por cualquier otro medio o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo o cualquier otro lugar público o privado en que se encuentre y; (ii) Acudir a un tratamiento terapéutico profesional por psicología para alcanzar el manejo adecuado de los conflictos familiares y de sus impulsos.

Adicionalmente, a la conminada le fue advertido que en caso de incumplir las medidas a él impuestas, se podría hacer acreedora a las sanciones contempladas en el artículo 7 de la ley 294 de 1.996,

modificado parcialmente por el artículo 4 de la ley 575 de 2.000.

Pese a la decisión de la Comisaría de conocimiento, el 25 de diciembre de 2.022, el ciudadano en antaño querellante puso en conocimiento que la sancionada le había hecho nuevamente sujeto pasivo de ciertos ataques y los marró de la siguiente manera: *“El día 24 de diciembre en horas de la noche llegó LAURA con mi hija y me expresó que si me podía quedar con la niña ya que se disponía a tomar. Sobre la media noche cerramos el local y me disponía a ir donde un amigo a tomar un ajiaco y después ir a descansar con mi hija lo cual le informé a ella, pero sin ningún motivo me comenzó a desestabilizar psicológicamente, me empezó a realizar reclamos como... (palabras ilegibles), me dirigí al parqueadero y me empezó a agredir con puños y cabezazos, como pude subí al carro pero ella logró subirse en la parte de atrás y continuó agrediéndome e intentándome ahorcar, logré sacar el carro fuera de la portería donde había más gente, bajó, continuó los insultos y agresiones, le llevaron la niña y aún así continuaba a pesar de las lagrimas de mi niña, posteriormente llegué con la policía para que no siguiera tomando ahí con la niña, ya que no era el ambiente ni la hora para estar con ella ahí.”*

Con ese antecedente se inició y desarrolló el trámite de sanción por desacato a las medidas de protección ya referidas y entendiendo que la decisión de fondo del 13 de abril de 2.023, fue adversa al inculpada, es del caso proceder a desatar el grado jurisdiccional de consulta respectivo.

Consideraciones

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a consideración de este Juzgado, en especial acatando el Acuerdo No. CSJCUA23-36 del 5 de mayo de 2.023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, por medio del cual se hizo redistribución y descongestión de expedientes para este Despacho Judicial procedente del homólogo de Soacha, Cundinamarca.

Ahora bien, con la claridad que antecede, es decir, entendiendo que se ha sustituido la autoridad judicial que naturalmente debiera desatar el grado jurisdiccional de consulta, es claro que aquella, la emitida el 13 de abril de 2.023, por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha, Cundinamarca, fue adversa a la ciudadana allí convocada y es por ello que debe darse acatamiento a las previsiones incorporadas en el inciso tercero del artículo 18 de la ley 294 de 1996, canon modificado por el

artículo 12 de la ley 575 de 2.000, en armonía con el inciso segundo del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En otras palabras, atendiendo a que las normas de procedimiento son de orden público y al igual que sucede con los fallos que amparan derechos fundamentales en las acciones de tutela, la sanción del desacato a aquellos se somete al grado jurisdiccional de consulta.

Entonces, descendiendo al caso sometido a escrutinio, conviene recordar que la incidentada, la señora LAURA STEFANIA LEON PEREZ, contaba con unas obligaciones específicas en relación con el padre de su hija, esto es en favor del señor MISAEL ALBERTO VELOZA GUALTEROS, y ellas eran, como se dijo en líneas anteriores, *“abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, humillación, acoso contra la víctima MISAEL ALBERTO VELOZA GUALTEROS, en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo o cualquier otro lugar público o privado en que se encuentre.”*.

Y amén de lo dicho, la convocada también contaba con la obligación de someterse a un tratamiento terapéutico encaminado a que establecer una comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos y manejo adecuado de sus impulsos.

Empero, para el 25 de diciembre de 2.022, se notició que dicha ciudadana desatendió el requerimiento de marras, bien conocido por ella por demás, y es claro que una vez requerida para hacer sus descargos, esta asistió a la diligencia del 13 de abril de 2.023 donde padre de su menor hija, como pasa a transcribirse: *“PREGUNTADO: Manifieste a este despacho si el día 25 (sic) de diciembre de 2022, usted agredió físicamente a MISAEL ALBERTO VELOZA, CONTESTADO: Sí lo agredí verbalmente y físicamente”*.

Y a ese reconocimiento, la incidentada agregó: *“Porque ese día yo me iba a poner a tomar y yo le había dicho a él que cuidara la niña y me dio mal genio y ahí fue cuando reaccioné y me dejé llevar por los impulsos y lo agredí físicamente, fue por eso más que todo en realidad”*.

Esas manifestaciones procedentes de la misma incidentada definitivamente determinan que ella estuvo incurso en desacato a las medidas de protección a ella impuestas en antaño y por ende se entiende debidamente impuesta en su contra la sanción correspondiente.

Entonces la cuestión a resolver para determinar si se debe o no confirmar la decisión sancionatoria que por voluntad del legislador está

sometida al grado jurisdiccional de consulta y estas son: (i) si se aplicó un respeto por el debido proceso en el trámite procesal realizado, y; (ii) si los descargos y lo allí afirmado fue hecho de forma, libre, espontánea, respetando los elementos esenciales propios de la confesión.

Con ese antecedente se inició y desarrolló el trámite de sanción por desacato a las medidas de protección ya referidas y entendiendo que la decisión de fondo fue adversa a la inculpada, es del caso proceder a desatar el grado jurisdiccional de consulta respectivo.

Sobre la confesión, la Corte Constitucional en demanda de constitucionalidad C-551 de 2.016, para estos temas, sostiene que:

El actual estatuto procesal no trae una definición de este medio probatorio, aunque lo enlista como uno en el artículo 165 y lo regula en la Sección Tercera, Título Único, Capítulo Tercero del Código General del Proceso. Para que se produzca, se deben cumplir los requisitos contenidos en el artículo 191 del mismo estatuto. Además, la ley es clara en cuanto establecer en el artículo 201 que toda confesión admite ser infirmada; esto es, que admite prueba en contrario.

Se desprende del Código General del Proceso que para que sea válida, debe contener al menos los siguientes elementos: i) que quien confiesa tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; ii) que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; iii) que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba; iv) que sea expresa, consciente y libre; v) que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento; y vi) que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada. Además, el artículo 196 recoge el principio de indivisibilidad de este medio probatorio; es decir que la confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.

Tenemos que no existen motivos aparentes que la confesión presentada en el libelo procesal de la sanción se encontrara sometido a fuerza, o que su consentimiento estuviera viciado. Sumado a que la respuesta al cargo fue clara, específica, pertinente y suficiente.

También se observa que durante el trámite de la imposición a la medida de protección, al ser increpada por el equipo psicosocial y la Comisaría de familia en dicha diligencia sobre la eventual comisión de los hechos violentos, no muestra reparo alguno en aceptar el hecho violento.

También, en materia de confesión, para analizar lo aquí expresado, se observa la verificación y cumplimiento del artículo 291 del Código General del Proceso, pues quien confiesa es una mujer mayor de edad

con capacidad para hacerlo, disponer del ejercer su derecho, el hecho que confesó tiene una consecuencia jurídica negativa sobre ella, y favorece a su contraparte. De igual manera, se evidencia que sobre el hecho confesado no recae la obligación de ser probado con un medio de prueba específico, de la lectura se extrae sin lugar a duda que la declaración es expresa, pero también, no se asoma rastro de que no hubiese estado consiente o que su libertad estuviera coartada. En tal condición, se confirmará el proveído sometido a consulta.

Peor amén de lo dicho, claramente es preocupante la situación que afronta la menor hija que corresponde al fruto de la relación de pareja de los dos ciudadanos aquí contendientes, de quien no se dice el nombre en ninguna de las piezas procesales acopiadas, pero que puede afrontar riesgos o peligros ante los inadecuados comportamientos de la progenitora cuando se encuentra en estado de embriaguez. Dicho de otro modo, notorio es que la menor tiene una afectación negativa de sus derechos fundamentales cuando la madre de aquella ha consumido bebidas alcohólicas y por supuesto tal situación debe tener un remedio pronto. En tales condiciones, se remitirá copia digital de la acción a la Defensoría de Familia de Soacha, Cundinamarca, a fin de que, si es del criterio de dicha autoridad, se adelante el respectivo procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos fundamentales.

En esas condiciones, se confirmará el reproche consultado, se itera.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Confirmar la providencia del 13 de abril de 2.023, proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha, Cundinamarca, dentro del incidente de desacato de la referencia.
2. Comuníquese lo resuelto virtualmente a las partes involucradas y al a-quo, por el medio más expedito, anexándoles copia de esta providencia.

3. No es necesario devolver las diligencias a la Comisaría de Familia de origen, toda vez que las mismas fueron allegadas virtualmente a este Despacho Judicial.
4. Remítase copia de la presente actuación a la Defensoría de Familia de Soacha, Cundinamarca, a fin de que, si lo tiene a bien, provea el correspondiente proceso administrativo de restablecimiento de derechos fundamentales para la hija menor de edad de los señores MISAEL ALBERTO VELOZA GUALTEROS y LAURA STEFANIA LEON PEREZ.
5. Remítase copia de la digital de la presente providencia a la Comisaría de origen, al Juzgado Primero de Familia de Soacha, Cundinamarca y al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.
6. Hecho lo anterior, ciérrase el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb1b0391593bfb5479c60d9c140741d75bc3d8ea63399641433d5b8a761fe0d**

Documento generado en 19/05/2023 02:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>